

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-2008

Título: QUE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA
FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL,
HECHO EN PANAMA, EL 10 DE AGOSTO DE 2007.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25955

Publicada el: 10-01-2008

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. PENAL

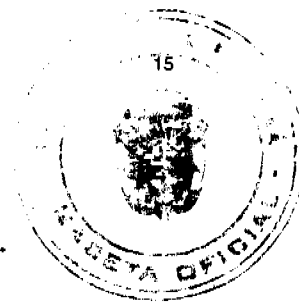
Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos
bilaterales, Asistencia legal, Servicios legales

Páginas: 10


Tamaño en Mb: 0.675

Rollo: 557

Posición: 677



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE enero DE 2008.


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

LEY No. 5

De 4 de enero de 2008

Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas "las Partes"),

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes en cooperar con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en 1988; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, adoptada en 2000 y sus Protocolos, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en 2003;

DESEANDO mejorar la efectividad de la investigación y persecución de los delitos para proteger sus respectivas sociedades y valores comunes;

RECONOCIENDO la importancia, de combatir las actividades delictivas, especialmente, la corrupción, el lavado de dinero, el terrorismo y su financiamiento y el tráfico ilícito de personas, drogas, armas de fuego, munición y explosivos;

RECONOCIENDO, asimismo, la relevancia de la recuperación de activos como instrumento eficiente de combate al delito;

RESPETANDO, con la debida atención, los derechos humanos y el Estado de derecho;

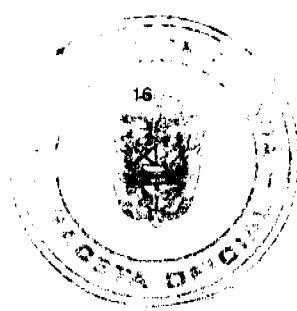
TENIENDO EN CUENTA las garantías de sus respectivos ordenamientos jurídicos que aseguran al acusado el derecho a un juicio justo e imparcial, conforme a la ley;

DESEANDO firmar un Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I





DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Alcance de la Asistencia

1. Las Partes se prestarán asistencia jurídica mutua, conforme a las disposiciones del presente Tratado, en procedimientos relacionados a materia penal, incluyendo cualquier medida tomada en relación a la investigación o persecución de delitos y medidas de aseguramiento referentes a productos e instrumentos del delito, tales como el bloqueo, secuestro y aprehensión, así como su decomiso y repatriación.
2. La asistencia comprenderá:
 - a) notificación de actos judiciales;
 - b) recepción de testimonios o declaraciones de personas;
 - c) transferencia provisional de personas bajo custodia con fines probatorios;
 - d) cumplimiento de solicitudes de búsqueda y aprehensión;
 - e) suministro de documentos, registros y otros elementos de prueba;
 - f) examen o peritaje de personas, objetos y locales;
 - g) obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
 - h) localización e identificación de personas;
 - i) identificación, rastreo, medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y el decomiso de productos e instrumentos del delito y asistencia en procedimientos relacionados;
 - j) repatriación de activos;
 - k) división de activos;
 - l) intercambio de información relacionada con la prevención, investigación o persecución de delitos; y
 - m) cualquier otro tipo de asistencia que sea acordado por las Autoridades Centrales.
3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas punibles de la competencia de sus autoridades.
4. Para fines de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, se podrá prestar asistencia si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambas Partes, independientemente de si las leyes de la Parte requerida incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que la Parte requirente.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la Parte requerida, cuando ello esté en consonancia con su ley interna, podrá prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas.
6. Para los propósitos de este Tratado, las autoridades competentes para enviar solicitudes de asistencia jurídica mutua a su Autoridad Central son aquellas responsables o con poder para actuar en procedimientos administrativos o judiciales relacionados con la comisión de un delito, conforme esté definido en la ley interna de la Parte requirente.

Artículo 2

Denegación de Asistencia

1. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) el cumplimiento de la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;
 - b) el delito fuere considerado de naturaleza política;



- c) existan motivos fundados para creer que la asistencia fue solicitada con miras a procesar una persona por razón de raza, sexo, creencia, condición social, religión, nacionalidad, opinión política u origen étnico;
- d) la solicitud fue emitida por un tribunal especial o *ad hoc*;
- e) la solicitud se refiera a una persona que haya sido juzgada anteriormente en la Parte requerida o en la Parte requirente por la misma conducta que originó el pedido de asistencia;
- f) la solicitud se refiera a una acción considerada, por la Parte requerida, como delito solamente en la legislación militar y no bajo la legislación penal común;
- g) la solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte requerida o no se ajusta a las disposiciones de este Tratado; y
- h) la información requerida no guarda relación con los hechos investigados.
2. Antes de denegar la asistencia en los términos de este Artículo, la Autoridad Central de la Parte requerida consultará a la Autoridad Central de la Parte requirente para verificar si la asistencia puede ser prestada conforme a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a las condiciones estipuladas, deberá respetarlas.
3. Si la Autoridad Central de la Parte requerida denegara la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central de la Parte requirente de las razones de su rechazo.

Artículo 3

Medidas Cautelares

Por solicitud expresa de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida diligenciará la solicitud de cooperación sobre una medida cautelar, si esta contiene información suficiente que justifique la medida solicitada a fin de mantener una situación existente, de proteger intereses jurídicos amenazados o de preservar elementos de prueba.

Artículo 4

Confidencialidad y Limitaciones al Uso

1. La Parte requerida, mediante solicitud, mantendrá la confidencialidad de cualquier información que pueda indicar que una solicitud fue hecha o respondida. En caso que la solicitud no pueda ser cumplida sin la violación de la confidencialidad, la Parte requerida consultará a la Parte requirente si esta mantiene su interés en el cumplimiento de la solicitud.
2. La Parte requirente deberá solicitar, por escrito, autorización previa de la Parte requerida para utilizar o divulgar información o prueba obtenida por medio de cooperación para fines diversos de los declarados en la solicitud.
3. La Parte requirente notificará con antelación a la Parte requerida sobre cualquier violación a este Artículo.

CAPÍTULO II

SOLICITUDES DE ASISTENCIA

Artículo 5

Entrega de Documentos

1. La Parte requerida se empeñará al máximo para gestionar la entrega de documentos que le sean solicitados por la Parte requirente de acuerdo con el presente Tratado. Lo dispuesto en este párrafo se aplica también a la citación u otro acto de comunicación que exija la comparecencia de una persona ante la autoridad o juzgado en el territorio de la Parte requirente.
2. La Autoridad Central de la Parte requirente transmitirá el pedido para la entrega de documentos que solicite la comparecencia de una persona ante la autoridad o Juzgado de la Parte requirente, por lo menos, con treinta días de antelación a dicha comparecencia.
3. La Parte requerida devolverá, como prueba de haberse efectuado la notificación, un documento firmado por la persona a quien se hizo la notificación o una declaración firmada por el funcionario que efectuó la misma, detallando la manera y la fecha en que esta fue realizada, y cuando fuere conducente, siempre que no vulnere su legislación interna, en la forma que especifique la solicitud.



Artículo 6

Testimonio y Producción de Pruebas en el Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona en el territorio de la Parte requerida de quien se solicita su comparecencia, en los términos de este Tratado, puede ser obligada a presentarse para atestiguar o exhibir documentos u otro tipo de prueba, a través de cualquier medio permitido por la ley de la Parte requerida.
2. Si la persona citada alega inmunidad, incapacidad u otra limitación legal, de acuerdo con las leyes de la Parte requirente, las pruebas aún así serán obtenidas y la alegación será llevada al conocimiento de la Parte requirente para decisión de sus autoridades competentes.
3. Mediante solicitud, la Autoridad Central de la Parte requerida suministrará, anticipadamente, información sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia basada en este Artículo.
4. La Parte requerida podrá autorizar la presencia de personas indicadas en la solicitud durante el curso de la ejecución de la misma y, con sujeción a sus leyes, les podrá permitir formular preguntas a la persona que atestiguará o que presentará prueba.

Artículo 7

Comparecencia en la Parte Requirente

1. La Parte requirente puede solicitar asistencia para facilitar la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o participar en cualquier otra diligencia en la cual se requiera su presencia.
2. La persona que no acuda a una citación que le fuera notificada en razón de solicitud en los términos de este Artículo no estará sujeta a punición o medida restrictiva, aunque la citación contenga aviso de sanción, a menos que, posteriormente, ingrese en el territorio de la Parte requirente de forma voluntaria y sea debidamente citada otra vez.
3. La Autoridad Central de la Parte requerida deberá:
 - a) preguntar a la persona cuya comparecencia voluntaria en el territorio de la Parte requirente es deseada, si ella acepta comparecer; y
 - b) informar, inmediatamente, a la Autoridad Central de la Parte requirente la respuesta de la persona.

Artículo 8

Traslado Provisional de Personas bajo Custodia

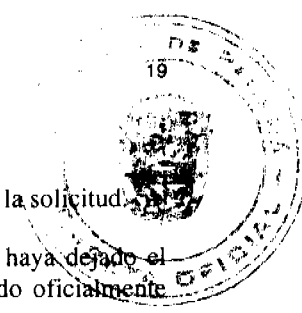
1. Las autoridades competentes de la Parte requerida podrán autorizar el traslado provisional a la Parte requirente de una persona bajo custodia, en caso de que la persona así consienta.
2. Para fines de este artículo:
 - a) la Parte requirente será responsable por la seguridad de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantenerla bajo custodia;
 - b) la Parte requirente devolverá la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida una vez cumplidas las medidas solicitadas. Tal devolución deberá ocurrir antes de la fecha en que cesaría la custodia en el territorio de la Parte requerida;
 - c) la Parte requirente no solicitará a la Parte requerida la apertura de proceso de extradición de la persona trasladada durante el periodo en que ésta se encuentre en su territorio; y
 - d) el periodo de custodia en el territorio de la Parte requirente será deducido del periodo de detención que la persona está cumpliendo o cumplirá en el territorio de la Parte requerida.

Artículo 9

Salvo-conducto

1. La persona que se encuentre en la Parte requirente debido a una solicitud de asistencia:
 - a) no será detenida, procesada, sancionada o sujeta a cualquier otra medida restrictiva por actos u omisiones que precedieron su partida de la Parte requerida; y





- b) no será obligada a prestar testimonio o colaborar con investigación o proceso diverso de aquel relativo a la solicitud.
2. El párrafo 1 de este Artículo dejará de ser aplicado cuando la persona, estando libre para partir, no haya dejado el territorio de la Parte requirente dentro de un período de quince días consecutivos después de haber sido oficialmente notificada de que su presencia ya no es necesaria o, habiendo partido, regresara voluntariamente.
3. No será impuesta ninguna pena o medida coercitiva a la persona que no acepte la invitación en los términos del Artículo 7 o no consienta con la solicitud en los términos del Artículo 8.

Artículo 10 **Audiencia por Videoconferencia**

1. La Parte requirente puede solicitar la realización de la audiencia por medio de videoconferencia.
2. La Parte requerida tendrá la facultad de aceptar la realización de la audiencia por videoconferencia.
3. Las solicitudes de audiencia por videoconferencia contendrán, además de las informaciones mencionadas en el Artículo 21, el nombre de la autoridad competente y de las demás personas que participarán de la audiencia.
4. La autoridad competente de la Parte requerida citará para comparecencia a la persona a la que prestará declaración de acuerdo con su legislación.
5. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:
- a) la audiencia tendrá lugar en presencia de la autoridad competente de la Parte requerida, asistida en caso de necesidad por un intérprete. Esta autoridad será responsable también por la identificación de la persona a la que se toma declaración y por el respeto al debido proceso legal. Si la autoridad competente de la Parte requerida juzgara que el debido proceso legal no estuviera siendo respetado durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para asegurar el adecuado proseguimiento de la audiencia;
 - b) la audiencia se efectuará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente, o bajo su dirección, en conformidad con su derecho interno;
 - c) por solicitud de la Parte requirente o de la persona que prestará declaración, la Parte requerida adoptará las medidas para que la persona sea asistida por un intérprete;
 - d) la persona que prestará declaración podrá invocar el derecho de silencio que le sería reconocido por la ley de la Parte requerida o de la Parte requirente.
6. La autoridad competente de la Parte requerida redactará, después de finalizada la audiencia, un acta, a ser firmada por los presentes, indicando la fecha y el local de la audiencia, la identidad de la persona que prestó declaración, la identidad y calificación de las demás personas de la Parte requerida que participaron de la audiencia, los eventuales compromisos o juramentos y las condiciones técnicas bajo las cuales la audiencia ocurrió.
7. El acta al cual se refiere el párrafo anterior será transmitida por la Autoridad Central de la Parte requerida a la Autoridad Central de la Parte requirente.
8. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para que, cuando testigos o peritos fueren oídos en su territorio, conforme al presente Artículo y se rehusaren a atestiguar, en caso de que estén obligados a hacerlo, o prestaren falso testimonio, sea aplicado su derecho interno de la misma forma que lo sería si la audiencia hubiese ocurrido en el ámbito de un procedimiento nacional.
9. Las Partes podrán aplicar también las disposiciones del presente Artículo a las audiencias por videoconferencia de las cuales participa la persona investigada o procesada penalmente. En dicho caso, la decisión de realizar la videoconferencia y su desarrollo deberán ser acordados entre las Partes de conformidad con su derecho interno y con los instrumentos internacionales en vigor en la materia en particular, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Las audiencias de las cuales participa la persona investigada o procesada penalmente sólo pueden ocurrir con su consentimiento.

Artículo 11 **Búsqueda y Aprehesión**



1. La Parte requerida cumplirá la solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier bien a la Parte requirente siempre y cuando la solicitud contenga informaciones que justifiquen la medida, según las leyes de la Parte requerida, y sea ejecutada de acuerdo con sus leyes.
2. Las Partes podrán solicitar documento que certifique la continuación de la custodia, la identidad del bien aprehendido y la integridad de su condición. Dicha solicitud será encaminada por cualquiera de las Autoridades Centrales a la otra y respondida de la misma forma. Ningún otro tipo de autenticación o legalización será necesario para comprobar esos hechos en procedimientos en el territorio de la Parte requirente.
3. La Autoridad Central de la Parte requerida puede solicitar que la Parte requirente consienta con los términos y condiciones que juzgue necesarios para proteger los intereses de las víctimas y de los terceros de buena fe en cuanto al bien a ser trasladado.

Artículo 12 **Registros Oficiales**

1. La Parte requerida suministrará a la Parte requirente copias de los registros disponibles al público, incluyendo documentos o informaciones que se encuentren en posesión de las autoridades de la Parte requerida.
2. La Parte requerida puede suministrar, discrecionalmente, copias de cualquier registro, documento o información que esté en posesión de las autoridades de aquella Parte y que no estén disponibles al público, en la misma medida y en las mismas condiciones en que estarían disponibles a sus propias autoridades responsables por el cumplimiento de la ley.

Artículo 13 **Asistencia en Medidas de Aseguramiento y Decomiso**

1. Las Partes se asistirán en acciones que involucren identificación, rastreo, medidas de aseguramiento: tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso de productos e instrumentos del delito, de acuerdo con la ley interna de la Parte requerida.
2. En caso de que la Autoridad Central de una Parte sepa que productos e instrumentos del delito están localizados en el territorio de la otra Parte y pudieran ser objeto de medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso bajo las leyes de aquella Parte, podrá informar a la otra Autoridad Central. En caso de que la Parte notificada tenga jurisdicción, dicha información puede ser presentada a sus autoridades para decisión sobre la eventual adopción de alguna de las medidas señaladas. Estas autoridades decidirán de acuerdo con las leyes de su país y la Autoridad Central de ese país asegurará que la otra Parte tenga conocimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 14 **Devolución de Documentos y Bienes**

La Autoridad Central de la Parte requirente devolverá cualesquier documentos o bienes suministrados a ella en el cumplimiento de una solicitud objeto del presente Capítulo, tan pronto sea viable, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida renuncie a la devolución de los documentos o bienes.

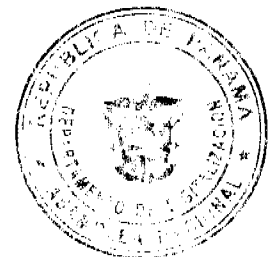
CAPÍTULO III **DIVISIÓN DE ACTIVOS O SUS VALORES EQUIVALENTES**

Artículo 15 **Devolución de Activos**

Los activos aprehendidos por la Parte requerida, o el producto de su venta, podrán ser devueltos, total o parcialmente, a la Parte requirente, de acuerdo con la ley interna de la Parte requerida y con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los derechos reclamados por víctimas o terceros de buena fe sobre esos activos serán respetados.

Artículo 16 **Devolución de Recursos Públicos Apropriados Indebidamente**



1. Cuando la Parte requerida aprehenda o incaute activos que constituyan recursos públicos, habiendo sido lavados o no, que hayan sido apropiados indebidamente de la Parte requirente, la Parte requerida devolverá los activos aprehendidos o incautados a la Parte requirente, deduciéndose cualquier costo operacional.

2. La devolución se realizará, en regla, basada en decisión final proferida en la Parte requirente. No obstante, la Parte requerida podrá devolver los activos antes de la conclusión de los procedimientos, conforme a sus leyes internas.

Artículo 17 **Solicitudes para la División de Activos**

1. Una Parte puede presentar solicitud de división de activos que no constituyan recursos públicos a la Parte que está en posesión de activos aprehendidos (Parte detenedora), de acuerdo con los dispositivos del presente Tratado y en proporción a las medidas ejecutadas por medio de cooperación,

2. La solicitud de división de activos deberá ser hecha en el plazo de un año, a partir de la fecha del pronunciamiento de la decisión final de decomiso, a menos que sea acordado de otra forma entre las Partes, en casos excepcionales.

3. Las solicitudes hechas de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo describirán las circunstancias de la cooperación a la que se refieren, e incluirán detalles suficientes para permitir a la Parte detenedora identificar el caso, los activos y los demás órganos involucrados.

4. Mediante recibo de solicitud para división de activos hecha de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo, las Partes deberán acordar sobre la conveniencia de la división de los activos y el porcentaje que corresponderá a cada Parte.

5. Cuando hubiere víctimas identificables, las decisiones sobre los derechos de las víctimas podrán ser consideradas anteriormente a la división de activos entre las Partes.

6. Las Partes acordarán entre ellas si será adecuado realizar la división cuando el valor de los activos convertidos en dinero fuere insignificante.

Artículo 18

Pago de Activos Divididos

1. Salvo acuerdo contrario entre las Partes, cualquier cuantía transferida en los términos del Artículo 17 será pagada:

a) en moneda corriente de la Parte detenedora; y

b) por medio de transferencia electrónica de fondos o cheque.

2. El pago de tal cuantía será hecho:

a) a la República Federativa de Brasil cuando la República Federativa de Brasil fuere la Parte cooperante, y enviado al órgano competente o cuenta designada por la Autoridad Central brasileña;

b) a la República de Panamá cuando la República de Panamá fuere la Parte cooperante, y enviado al órgano competente o cuenta designada por la Autoridad Central panameña; o

c) para cualquier otro beneficiario o beneficiarios que la Parte cooperante especificará por notificación dependiendo del caso.

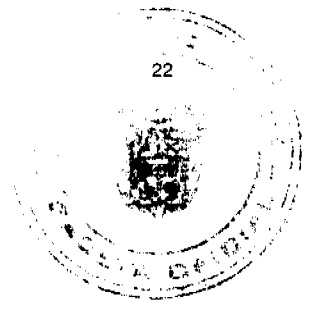
Artículo 19

No Imposición de Condiciones

A menos que sea mutuamente acordado de otra forma, cuando la Parte detenedora transfiera cualquier cuantía por fuerza del Artículo 17 de este Tratado, ésta no podrá imponer cualquier condición a la Parte cooperante en cuanto al uso de aquella cuantía y, en particular, no podrá exigir que la Parte cooperante divida esta cuantía con cualquier otro Estado, organización o individuo.

CAPÍTULO IV





PROCEDIMIENTOS

Artículo 20 Autoridades Centrales

1. Las partes designan como Autoridades Centrales:
 - a) para la República Federativa de Brasil, el Ministerio de Justicia.
 - b) para la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Las solicitudes en el ámbito de este Tratado serán hechas por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida. No obstante, las Partes pueden, en cualquier momento, designar otra autoridad como Autoridad Central para los propósitos de este Tratado. La notificación de esta designación ocurrirá por medio del intercambio de notas diplomáticas.
3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente para los fines del presente Tratado.

Artículo 21

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá ser formulada por escrito, en original firmado, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida acate la solicitud bajo otra forma. En cualquiera de esos casos excepcionales, la solicitud deberá ser confirmada por el envío de la solicitud original firmada, en el plazo de quince días, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida acepte que sea hecha en otro plazo.
2. La solicitud deberá contener lo siguiente:
 - a) nombre y cargo de la autoridad que conduce el proceso al cual la solicitud se refiere;
 - b) descripción de la materia y de la naturaleza de la investigación, de la investigación policial, de la acción penal o de otros procedimientos, incluyendo las disposiciones legales aplicables al caso al cual la solicitud se refiere;
 - c) resumen de las informaciones que originen la solicitud;
 - d) descripción de las pruebas o de otro tipo de asistencia solicitada; y
 - e) finalidad para la cual las pruebas u otra asistencia son solicitadas.
3. Cuando fuera necesario y posible, la solicitud también incluirá:
 - a) identidad, fecha de nacimiento y localización de la persona de quién se busca prueba;
 - b) identidad, fecha de nacimiento y localización de la persona que se solicite sea citada, su vinculación en el proceso y la forma de citación conveniente;
 - c) informaciones disponibles sobre la identidad y la localización de la persona a ser encontrada;
 - d) descripción precisa del local a ser requisado y de los bienes a ser aprehendidos;
 - e) descripción de la forma por la cual el testimonio o la declaración deban ser realizados y registrados;
 - f) lista con las preguntas a ser formuladas al acusado, testigo o perito;
 - g) descripción de cualquier procedimiento especial que debe seguirse en el cumplimiento de la solicitud;
 - h) información sobre gastos de traslado y de estadía que tendrá derecho la persona convocada a comparecer en el territorio de la Parte requirente;
 - i) exigencias de confidencialidad;
 - j) especificaciones sobre el término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida; y



k) cualquier otra información que pueda ser llevada al conocimiento de la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

4. La Parte requerida puede solicitar, por escrito, a la Parte requirente el suministro de cualquier información adicional que juzgue necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 22 **Idiomas**

La solicitud de asistencia y la documentación anexa deberán estar en el idioma de la Parte requirente, acompañada de la traducción en el idioma de la Parte requerida.

Artículo 23 **Ejecución de las Solicitudes**

1. La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá inmediatamente la solicitud o la transmitirá, cuando fuere necesario, a la autoridad que tenga competencia par hacerlo. Las autoridades competentes de la Parte requerida desplegarán todos los esfuerzos en el sentido de cumplir la solicitud. Las autoridades competentes de la Parte requerida tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, mandatos de búsqueda u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud.

2. La Parte requerida cumplirá con las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la Parte requirente, a menos que haya disposición contraria en este Tratado y desde que tales formalidades y procedimientos no sean adversos al ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3. Si la Autoridad Central de la Parte requerida concluye que el cumplimiento de la solicitud interfiere en el curso de investigación, proceso o perjudica la seguridad de cualquier persona en su territorio, la Autoridad Central de esa Parte podrá determinar que se postergue el cumplimiento de aquella solicitud, u opte por atenderla bajo las condiciones juzgadas necesarias, después de consultar a la Autoridad Central de la Parte requirente. En caso que la Parte requirente acepte la asistencia condicionada, deberá respetar dichas condiciones.

4. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá facilitar la participación de las personas que estén especificadas en la solicitud para su cumplimiento, de acuerdo con su legislación.

5. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar a la Autoridad Central de la Parte requirente que suministre las informaciones en la forma que corresponda para permitir el cumplimiento de la solicitud o encargarse de cualesquier medidas necesarias en los términos de sus leyes para ejecutar la solicitud recibida de la Parte requirente.

6. La Autoridad Central de la Parte requerida responderá a requerimientos razonables efectuados por la Autoridad Central de la Parte requirente, con relación al diligenciamiento de la asistencia solicitada.

7. La Autoridad Central de la Parte requerida deberá informar, inmediatamente, a la Autoridad Central de la Parte requirente, respecto de cualesquier circunstancias que tornen inapropiado el cumplimiento de la solicitud o que exijan modificaciones en la medida solicitada.

8. La Autoridad Central de la Parte requerida informará con prontitud el resultado del cumplimiento de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte requirente.

Artículo 24 **Información Espontánea**

1. La Autoridad Central de una Parte puede, sin solicitud previa, enviar informaciones a la Autoridad Central de la otra Parte, cuando considere que la divulgación de tal información pueda auxiliar a la Parte receptora para iniciar o conducir investigaciones o procesos, o pueda llevar a la Parte a formular una solicitud de acuerdo con este Tratado.

2. La Parte suministradora puede, conforme a sus leyes internas, imponer condiciones acerca del uso de estas informaciones por la Parte receptora. La Parte receptora estará vinculada a dichas condiciones.

Artículo 25 **Certificación y Autenticación**

Los documentos transmitidos por medio de las Autoridades Centrales, de acuerdo con este Tratado, estarán exentos de certificación o autenticación.

Artículo 26



Gastos

1. La Parte requerida asumirá y garantizará todos los gastos relacionados al cumplimiento de la solicitud, con excepción de:

- a) honorarios de peritos, gastos de traslado y de estadía y gastos relativos a viajes de personas, de acuerdo con los artículos 6 y 7;
- b) costos del establecimiento y operación de videoconferencia o televisión e interpretación de tales procedimientos; y
- c) gastos de la transferencia de personas bajo custodia conforme al Artículo 8.

Tales honorarios, costos, gastos de traslado y de estadía estarán a cargo de la Parte requirente, incluso servicios de traducción, e interpretación, cuando fueran solicitados.

2. En caso de que la Autoridad Central de la Parte requerida notifique a la Autoridad Central de la Parte requirente que el cumplimiento de la solicitud puede exigir gastos u otros recursos de naturaleza extraordinaria, o en caso que se requiera de otro modo, las Autoridades Centrales se consultarán con el objeto de llegar a un acuerdo, sobre las condiciones bajo las cuales la solicitud se cumplirá y la forma como los recursos serán aportados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Compatibilidad con Otros Tratados

La Asistencia y los procedimientos establecidos en este Tratado no constituirán impedimento para que cualquiera de las Partes preste asistencia a la otra por medio de disposiciones de otros acuerdos internacionales de que sean Parte o con base en disposiciones de sus leyes internas. Las Partes podrán, aún, prestar asistencia en los términos de cualquier convención, acuerdo u otra práctica que pueda ser aplicable entre los órganos de cumplimiento de la ley de las Partes.

Artículo 28

Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, mediante solicitud de cualquier de ellas, respecto de la implementación de este Tratado, en general o en relación a casos específico. Las Autoridades Centrales también pueden establecer acuerdos en cuanto a las medidas que sean necesarias con miras a facilitar la implementación de este Tratado.

Artículo 29

Ratificación y Vigencia

1. El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. Las solicitudes hechas en base al presente Tratado podrán aplicarse a los hechos punibles cometidos antes de su entrada en vigor.

Artículo 30

Enmiendas

Este Tratado podrá ser enmendado en cualquier tiempo por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 31

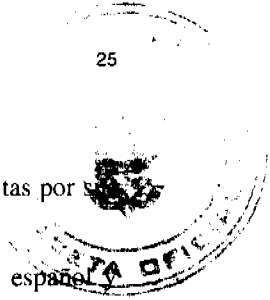
Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Tratado por medio de notificación, por escrito, a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos.
2. La denuncia producirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

Artículo 32

Solución de Controversias





Las controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado serán resueltas por las Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a los canales diplomáticos.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
<p>(FDO.)</p> <p>SAMUEL LEWIS NAVARRO</p> <p>Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores</p>	<p>(FDO.)</p> <p>CELSO AMORIM</p> <p>Ministro de Relaciones Exteriores</p>

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 362 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.
Carlos José Smith S.

El Presidente,

Pedro Miguel González P.
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.
Carlos José Smith S.



LEY No. 5
De 4 de enero de 2008

Que aprueba el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

La República de Panamá y la República Federativa de Brasil (en adelante denominadas “las Partes”),

CONSIDERANDO el compromiso de las Partes en cooperar con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en 1988; en la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, adoptada en 2000 y sus Protocolos, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en 2003;

DESEANDO mejorar la efectividad de la investigación y persecución de los delitos para proteger sus respectivas sociedades y valores comunes;

RECONOCIENDO la importancia, de combatir las actividades delictivas, especialmente, la corrupción, el lavado de dinero, el terrorismo y su financiamiento y el tráfico ilícito de personas, drogas, armas de fuego, munición y explosivos;

RECONOCIENDO, asimismo, la relevancia de la recuperación de activos como instrumento eficiente de combate al delito;

RESPETANDO, con la debida atención, los derechos humanos y el Estado de derecho;

TENIENDO EN CUENTA las garantías de sus respectivos ordenamientos jurídicos que aseguran al acusado el derecho a un juicio justo e imparcial, conforme a la ley;

DESEANDO firmar un Tratado sobre asistencia jurídica mutua en materia penal,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Alcance de la Asistencia

1. Las Partes se prestarán asistencia jurídica mutua, conforme a las disposiciones del presente Tratado, en procedimientos relacionados a materia penal, incluyendo cualquier medida tomada en relación a la investigación o persecución de delitos y medidas de aseguramiento referentes a productos e instrumentos del delito, tales como el bloqueo, secuestro y aprehensión, así como su decomiso y repatriación.

2. La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos judiciales;
- b) recepción de testimonios o declaraciones de personas;
- c) transferencia provisional de personas bajo custodia con fines probatorios;
- d) cumplimiento de solicitudes de búsqueda y aprehensión;
- e) suministro de documentos, registros y otros elementos de prueba;
- f) examen o peritaje de personas, objetos y locales;
- g) obtención y suministro de evaluaciones de peritos;
- h) localización e identificación de personas;
- i) identificación, rastreo, medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y el decomiso de productos e instrumentos del delito y asistencia en procedimientos relacionados;
- j) repatriación de activos;
- k) división de activos;
- l) intercambio de información relacionada con la prevención, investigación o persecución de delitos; y
- m) cualquier otro tipo de asistencia que sea acordado por las Autoridades Centrales.

3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, se comprometen a prestarse mutuamente, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, así como de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la asistencia legal y la cooperación judicial más amplia posible en los procedimientos relativos a conductas punibles de la competencia de sus autoridades.

4. Para fines de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, se podrá prestar asistencia si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambas Partes, independientemente de si las leyes de la Parte requerida incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que la Parte requirente.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la Parte requerida, cuando ello esté en consonancia con su ley interna, podrá prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas.

6. Para los propósitos de este Tratado, las autoridades competentes para enviar solicitudes de asistencia jurídica mutua a su Autoridad Central son aquellas responsables o con poder para actuar en procedimientos administrativos o judiciales

relacionados con la comisión de un delito, conforme esté definido en la ley interna de la Parte requirente.

Artículo 2 Denegación de Asistencia

1. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá denegar la asistencia cuando:

- a) el cumplimiento de la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;
- b) el delito fuere considerado de naturaleza política;
- c) existan motivos fundados para creer que la asistencia fue solicitada con miras a procesar una persona por razón de su raza, sexo, creencia, condición social, religión, nacionalidad, opinión política u origen étnico;
- d) la solicitud fue emitida por un tribunal especial o *ad hoc*;
- e) la solicitud se refiera a una persona que haya sido juzgada anteriormente en la Parte requerida o en la Parte requirente por la misma conducta que originó el pedido de asistencia;
- f) la solicitud se refiera a una acción considerada, por la Parte requerida, como delito solamente en la legislación militar y no bajo la legislación penal común;
- g) la solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte requerida o no se ajusta a las disposiciones de este Tratado; y
- h) la información requerida no guarda relación con los hechos investigados.

2. Antes de denegar la asistencia en los términos de este Artículo, la Autoridad Central de la Parte requerida consultará a la Autoridad Central de la Parte requirente para verificar si la asistencia puede ser prestada conforme a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a las condiciones estipuladas, deberá respetarlas.

3. Si la Autoridad Central de la Parte requerida denegara la asistencia, deberá informar a la Autoridad Central de la Parte requirente de las razones de su rechazo.

Artículo 3 Medidas Cautelares

Por solicitud expresa de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida diligenciará la solicitud de cooperación sobre una medida cautelar, si esta contiene información suficiente que justifique la medida solicitada a fin de mantener una situación existente, de proteger intereses jurídicos amenazados o de preservar elementos de prueba.

Artículo 4 Confidencialidad y Limitaciones al Uso

1. La Parte requerida, mediante solicitud, mantendrá la confidencialidad de cualquier información que pueda indicar que una solicitud fue hecha o respondida. En

caso que la solicitud no pueda ser cumplida sin la violación de la confidencialidad, la Parte requerida consultará a la Parte requirente si esta mantiene su interés en el cumplimiento de la solicitud.

2. La Parte requirente deberá solicitar, por escrito, autorización previa de la Parte requerida para utilizar o divulgar información o prueba obtenida por medio de cooperación para fines diversos de los declarados en la solicitud.

3. La Parte requirente notificará con antelación a la Parte requerida sobre cualquier violación a este Artículo.

CAPÍTULO II SOLICITUDES DE ASISTENCIA

Artículo 5 Entrega de Documentos

1. La Parte requerida se empeñará al máximo para gestionar la entrega de documentos que le sean solicitados por la Parte requirente de acuerdo con el presente Tratado. Lo dispuesto en este párrafo se aplica también a la citación u otro acto de comunicación que exija la comparecencia de una persona ante la autoridad o juzgado en el territorio de la Parte requirente.

2. La Autoridad Central de la Parte requirente transmitirá el pedido para la entrega de documentos que solicite la comparecencia de una persona ante la autoridad o Juzgado de la Parte requirente, por lo menos, con treinta días de antelación a dicha comparecencia.

3. La Parte requerida devolverá, como prueba de haberse efectuado la notificación, un documento firmado por la persona a quien se hizo la notificación o una declaración firmada por el funcionario que efectuó la misma, detallando la manera y la fecha en que esta fue realizada, y cuando fuere conducente, siempre que no vulnere su legislación interna, en la forma que especifique la solicitud.

Artículo 6 Testimonio y Producción de Pruebas en el Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona en el territorio de la Parte requerida de quien se solicita su comparecencia, en los términos de este Tratado, puede ser obligada a presentarse para atestiguar o exhibir documentos u otro tipo de prueba, a través de cualquier medio permitido por la ley de la Parte requerida.

2. Si la persona citada alega inmunidad, incapacidad u otra limitación legal, de acuerdo con las leyes de la Parte requirente, las pruebas aún así serán obtenidas y la alegación será llevada al conocimiento de la Parte requirente para decisión de sus autoridades competentes.

3. Mediante solicitud, la Autoridad Central de la Parte requerida suministrará, anticipadamente, información sobre la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia basada en este Artículo.

4. La Parte requerida podrá autorizar la presencia de personas indicadas en la solicitud durante el curso de la ejecución de la misma y, con sujeción a sus leyes, les podrá permitir formular preguntas a la persona que atestiguará o que presentará prueba.

Artículo 7 Comparecencia en la Parte Requirente

1. La Parte requirente puede solicitar asistencia para facilitar la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o participar en cualquier otra diligencia en la cual se requiera su presencia.

2. La persona que no acuda a una citación que le fuera notificada en razón de solicitud en los términos de este Artículo no estará sujeta a punición o medida restrictiva, aunque la citación contenga aviso de sanción, a menos que, posteriormente, ingrese en el territorio de la Parte requirente de forma voluntaria y sea debidamente citada otra vez.

3. La Autoridad Central de la Parte requerida deberá:

a) preguntar a la persona cuya comparecencia voluntaria en el territorio de la Parte requirente es deseada, si ella acepta comparecer; y

b) informar, inmediatamente, a la Autoridad Central de la Parte requirente la respuesta de la persona.

Artículo 8

Traslado Provisional de Personas bajo Custodia

1. Las autoridades competentes de la Parte requerida podrán autorizar el traslado provisional a la Parte requirente de una persona bajo custodia, en caso de que la persona así consienta.

2. Para fines de este artículo:

a) la Parte requirente será responsable por la seguridad de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantenerla bajo custodia;

b) la Parte requirente devolverá la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida una vez cumplidas las medidas solicitadas. Tal devolución deberá ocurrir antes de la fecha en que cesaría la custodia en el territorio de la Parte requerida;

c) la Parte requirente no solicitará a la Parte requerida la apertura de proceso de extradición de la persona trasladada durante el periodo en que ésta se encuentre en su territorio; y

d) el período de custodia en el territorio de la Parte requirente será deducido del período de detención que la persona está cumpliendo o cumplirá en el territorio de la Parte requerida.

Artículo 9

Salvo-conducto

1. La persona que se encuentre en la Parte requirente debido a una solicitud de asistencia:

a) no será detenida, procesada, sancionada o sujeta a cualquier otra medida restrictiva por actos u omisiones que precedieron su partida de la Parte requerida; y

b) no será obligada a prestar testimonio o colaborar con investigación o proceso diverso de aquel relativo a la solicitud.

2. El párrafo 1 de este Artículo dejará de ser aplicado cuando la persona, estando libre para partir, no haya dejado el territorio de la Parte requirente dentro de un

período de quince días consecutivos después de haber sido oficialmente notificada de que su presencia ya no es necesaria o, habiendo partido, regresara voluntariamente.

3. No será impuesta ninguna pena o medida coercitiva a la persona que no acepte la invitación en los términos del Artículo 7 o no consienta con la solicitud en los términos del Artículo 8.

Artículo 10 **Audiencia por Videoconferencia**

1. La Parte requirente puede solicitar la realización de la audiencia por medio de videoconferencia.

2. La Parte requerida tendrá la facultad de aceptar la realización de la audiencia por videoconferencia.

3. Las solicitudes de audiencia por videoconferencia contendrán, además de las informaciones mencionadas en el Artículo 21, el nombre de la autoridad competente y de las demás personas que participarán de la audiencia.

4. La autoridad competente de la Parte requerida citará para comparecencia a la persona a la que prestará declaración de acuerdo con su legislación.

5. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:

a) la audiencia tendrá lugar en presencia de la autoridad competente de la Parte requerida, asistida en caso de necesidad por un intérprete. Esta autoridad será responsable también por la identificación de la persona a la que se toma declaración y por el respeto al debido proceso legal. Si la autoridad competente de la Parte requerida juzgara que el debido proceso legal no estuviera siendo respetado durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para asegurar el adecuado proseguimiento de la audiencia;

b) la audiencia se efectuará directamente por la autoridad competente de la Parte requirente, o bajo su dirección, en conformidad con su derecho interno;

c) por solicitud de la Parte requirente o de la persona que prestará declaración, la Parte requerida adoptará las medidas para que la persona sea asistida por un intérprete;

d) la persona que prestará declaración podrá invocar el derecho de silencio que le sería reconocido por la ley de la Parte requerida o de la Parte requirente.

6. La autoridad competente de la Parte requerida redactará, después de finalizada la audiencia, un acta, a ser firmada por los presentes, indicando la fecha y el local de la audiencia, la identidad de la persona que prestó declaración, la identidad y calificación de las demás personas de la Parte requerida que participaron de la audiencia, los eventuales compromisos o juramentos y las condiciones técnicas bajo las cuales la audiencia ocurrió.

7. El acta al cual se refiere el párrafo anterior será transmitida por la Autoridad Central de la Parte requerida a la Autoridad Central de la Parte requirente.

8. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para que, cuando testigos o peritos fueren oídos en su territorio, conforme al presente Artículo y se rehusaren a atestiguar, en caso de que estén obligados a hacerlo, o prestaren falso testimonio, sea aplicado su derecho interno de la misma forma que lo sería si la audiencia hubiese ocurrido en el ámbito de un procedimiento nacional.

9. Las Partes podrán aplicar también las disposiciones del presente Artículo a las audiencias por videoconferencia de las cuales participa la persona investigada o procesada penalmente. En dicho caso, la decisión de realizar la videoconferencia y su desarrollo deberán ser acordados entre las Partes de conformidad con su derecho interno y con los instrumentos internacionales en vigor en la materia en particular, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Las audiencias de las cuales participa la persona investigada o procesada penalmente sólo pueden ocurrir con su consentimiento.

Artículo 11 Búsqueda y Aprehensión

1. La Parte requerida cumplirá la solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier bien a la Parte requirente, siempre y cuando la solicitud contenga informaciones que justifiquen la medida, según las leyes de la Parte requerida, y sea ejecutada de acuerdo con sus leyes.

2. Las Partes podrán solicitar documento que certifique la continuación de la custodia, la identidad del bien aprehendido y la integridad de su condición. Dicha solicitud será encaminada por cualquiera de las Autoridades Centrales a la otra y respondida de la misma forma. Ningún otro tipo de autenticación o legalización será necesario para comprobar esos hechos en procedimientos en el territorio de la Parte requirente.

3. La Autoridad Central de la Parte requerida puede solicitar que la Parte requirente consienta con los términos y condiciones que juzgue necesarios para proteger los intereses de las víctimas y de los terceros de buena fe en cuanto al bien a ser trasladado.

Artículo 12 Registros Oficiales

1. La Parte requerida suministrará a la Parte requirente copias de los registros disponibles al público, incluyendo documentos o informaciones que se encuentren en posesión de las autoridades de la Parte requerida.

2. La Parte requerida puede suministrar, discrecionalmente, copias de cualquier registro, documento o información que esté en posesión de las autoridades de aquella Parte y que no estén disponibles al público, en la misma medida y en las mismas condiciones en que estarían disponibles a sus propias autoridades responsables por el cumplimiento de la ley.

Artículo 13 Asistencia en Medidas de Aseguramiento y Decomiso

1. Las Partes se asistirán en acciones que involucren identificación, rastreo, medidas de aseguramiento: tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso de productos e instrumentos del delito, de acuerdo con la ley interna de la Parte requerida.

2. En caso de que la Autoridad Central de una Parte sepa que productos e instrumentos del delito están localizados en el territorio de la otra Parte y pudieran ser

objeto de medidas de aseguramiento, tales como bloqueo, aprehensión, secuestro y decomiso bajo las leyes de aquella Parte, podrá informar a la otra Autoridad Central. En caso de que la Parte notificada tenga jurisdicción, dicha información puede ser presentada a sus autoridades para decisión sobre la eventual adopción de alguna de las medidas señaladas. Estas autoridades decidirán de acuerdo con las leyes de su país y la Autoridad Central de ese país asegurará que la otra Parte tenga conocimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 14
Devolución de Documentos y Bienes

La Autoridad Central de la Parte requirente devolverá cualesquier documentos o bienes suministrados a ella en el cumplimiento de una solicitud objeto del presente Capítulo, tan pronto sea viable, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida renuncie a la devolución de los documentos o bienes.

CAPÍTULO III
DIVISIÓN DE ACTIVOS O SUS VALORES EQUIVALENTES

Artículo 15
Devolución de Activos

Los activos aprehendidos por la Parte requerida, o el producto de su venta, podrán ser devueltos, total o parcialmente, a la Parte requirente, de acuerdo con la ley interna de la Parte requerida y con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los derechos reclamados por víctimas o terceros de buena fe sobre esos activos serán respetados.

Artículo 16
Devolución de Recursos Públicos Apropiados Indebidamente

1. Cuando la Parte requerida aprehenda o incaute activos que constituyan recursos públicos, habiendo sido lavados o no, y que hayan sido apropiados indebidamente de la Parte requirente, la Parte requerida devolverá los activos aprehendidos o incautados a la Parte requirente, deduciéndose cualquier costo operacional.

2. La devolución se realizará, en regla, basada en decisión final proferida en la Parte requirente. No obstante, la Parte requerida podrá devolver los activos antes de la conclusión de los procedimientos, conforme a sus leyes internas.

Artículo 17
Solicitudes para la División de Activos

1. Una Parte puede presentar solicitud de división de activos que no constituyan recursos públicos a la Parte que está en posesión de activos aprehendidos (Parte detenedora), de acuerdo con los dispositivos del presente Tratado y en proporción a las medidas ejecutadas por medio de cooperación,

2. La solicitud de división de activos deberá ser hecha en el plazo de un año, a partir de la fecha del pronunciamiento de la decisión final de decomiso, a menos que sea acordado de otra forma entre las Partes, en casos excepcionales.

3. Las solicitudes hechas de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo describirán las circunstancias de la cooperación a la que se refieren, e incluirán detalles

suficientes para permitir a la Parte detenedora identificar el caso, los activos y los demás órganos involucrados.

4. Mediante recibo de solicitud para división de activos hecha de acuerdo con las disposiciones del presente Artículo, las Partes deberán acordar sobre la conveniencia de la división de los activos y el porcentaje que corresponderá a cada Parte.

5. Cuando hubiere víctimas identificables, las decisiones sobre los derechos de las víctimas podrán ser consideradas anteriormente a la división de activos entre las Partes.

6. Las Partes acordarán entre ellas si será adecuado realizar la división cuando el valor de los activos convertidos en dinero fuere insignificante.

Artículo 18 **Pago de Activos Divididos**

1. Salvo acuerdo contrario entre las Partes, cualquier cuantía transferida en los términos del Artículo 17 será pagada:

- a) en moneda corriente de la Parte detenedora; y
- b) por medio de transferencia electrónica de fondos o cheque.

2. El pago de tal cuantía será hecho:

a) a la República Federativa de Brasil cuando la República Federativa de Brasil fuere la Parte cooperante, y enviado al órgano competente o cuenta designada por la Autoridad Central brasileña;

b) a la República de Panamá cuando la República de Panamá fuere la Parte cooperante, y enviado al órgano competente o cuenta designada por la Autoridad Central panameña; o

c) para cualquier otro beneficiario o beneficiarios que la Parte cooperante especificará por notificación dependiendo del caso.

Artículo 19 **No Imposición de Condiciones**

A menos que sea mutuamente acordado de otra forma, cuando la Parte detenedora transfiera cualquier cuantía por fuerza del Artículo 17 de este Tratado, ésta no podrá imponer cualquier condición a la Parte cooperante en cuanto al uso de aquella cuantía y, en particular, no podrá exigir que la Parte cooperante divida esta cuantía con cualquier otro Estado, organización o individuo.

CAPÍTULO IV **PROCEDIMIENTOS**

Artículo 20 **Autoridades Centrales**

1. Las partes designan como Autoridades Centrales:

- a) para la República Federativa de Brasil, el Ministerio de Justicia.
- b) para la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

2. Las solicitudes en el ámbito de este Tratado serán hechas por la Autoridad Central de la Parte requirente a la Autoridad Central de la Parte requerida. No obstante, las Partes pueden, en cualquier momento, designar otra autoridad como Autoridad Central para los propósitos de este Tratado. La notificación de esta designación ocurrirá por medio del intercambio de notas diplomáticas.

3. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente para los fines del presente Tratado.

Artículo 21 Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia deberá ser formulada por escrito, en original firmado, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida acate la solicitud bajo otra forma. En cualquiera de esos casos excepcionales, la solicitud deberá ser confirmada por el envío de la solicitud original firmada, en el plazo de quince días, a menos que la Autoridad Central de la Parte requerida acepte que sea hecha en otro plazo.

2. La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) nombre y cargo de la autoridad que conduce el proceso al cual la solicitud se refiere;
 - b) descripción de la materia y de la naturaleza de la investigación, de la investigación policial, de la acción penal o de otros procedimientos, incluyendo las disposiciones legales aplicables al caso al cual la solicitud se refiere;
 - c) resumen de las informaciones que originen la solicitud;
 - d) descripción de las pruebas o de otro tipo de asistencia solicitada;
- y
- e) finalidad para la cual las pruebas u otra asistencia son solicitadas.

3. Cuando fuera necesario y posible, la solicitud también incluirá:

- a) identidad, fecha de nacimiento y localización de la persona de quién se busca prueba;
- b) identidad, fecha de nacimiento y localización de la persona que se solicite sea citada, su vinculación en el proceso y la forma de citación conveniente;
- c) informaciones disponibles sobre la identidad y la localización de la persona a ser encontrada;
- d) descripción precisa del local a ser requisado y de los bienes a ser aprehendidos;

e) descripción de la forma por la cual el testimonio o la declaración deban ser realizados y registrados;

f) lista con las preguntas a ser formuladas al acusado, testigo o perito;

g) descripción de cualquier procedimiento especial que debe seguirse en el cumplimiento de la solicitud;

h) información sobre gastos de traslado y de estadía que tendrá derecho la persona convocada a comparecer en el territorio de la Parte requirente;

i) exigencias de confidencialidad;

j) especificaciones sobre el término dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea cumplida; y

k) cualquier otra información que pueda ser llevada al conocimiento de la Parte requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

4. La Parte requerida puede solicitar, por escrito, a la Parte requirente el suministro de cualquier información adicional que juzgue necesaria para el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 22

Idiomas

La solicitud de asistencia y la documentación anexa deberán estar en el idioma de la Parte requirente, acompañada de la traducción en el idioma de la Parte requerida.

Artículo 23

Ejecución de las Solicitudes

1. La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá inmediatamente la solicitud o la transmitirá, cuando fuere necesario, a la autoridad que tenga competencia par hacerlo. Las autoridades competentes de la Parte requerida desplegarán todos los esfuerzos en el sentido de cumplir la solicitud. Las autoridades competentes de la Parte requerida tendrán jurisdicción, de conformidad con sus leyes, para expedir citaciones, mandatos de búsqueda u otros procedimientos necesarios para ejecutar la solicitud.

2. La Parte requerida cumplirá con las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la Parte requirente, a menos que haya disposición contraria en este Tratado y desde que tales formalidades y procedimientos no sean adversos al ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3. Si la Autoridad Central de la Parte requerida concluye que el cumplimiento de la solicitud interfiere en el curso de investigación, proceso o perjudica la seguridad de cualquier persona en su territorio, la Autoridad Central de esa Parte podrá determinar que se postergue el cumplimiento de aquella solicitud, u opte por atenderla bajo las condiciones juzgadas necesarias, después de consultar a la Autoridad Central de la Parte requirente. En caso que la Parte requirente acepte la asistencia condicionada, deberá respetar dichas condiciones.

4. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá facilitar la participación de las personas que estén especificadas en la solicitud para su cumplimiento, de acuerdo con su legislación.

5. La Autoridad Central de la Parte requerida podrá solicitar a la Autoridad Central de la Parte requirente que suministre las informaciones en la forma que corresponda para permitir el cumplimiento de la solicitud o encargarse de cualesquier medidas necesarias en los términos de sus leyes para ejecutar la solicitud recibida de la Parte requirente.

6. La Autoridad Central de la Parte requerida responderá a requerimientos razonables efectuados por la Autoridad Central de la Parte requirente, con relación al diligenciamiento de la asistencia solicitada.

7. La Autoridad Central de la Parte requerida deberá informar, inmediatamente, a la Autoridad Central de la Parte requirente, respecto de cualesquier circunstancias que tornen inapropiado el cumplimiento de la solicitud o que exijan modificaciones en la medida solicitada.

8. La Autoridad Central de la Parte requerida informará con prontitud el resultado del cumplimiento de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte requirente.

Artículo 24 **Información Espontánea**

1. La Autoridad Central de una Parte puede, sin solicitud previa, enviar informaciones a la Autoridad Central de la otra Parte, cuando considere que la divulgación de tal información pueda auxiliar a la Parte receptora para iniciar o conducir investigaciones o procesos, o pueda llevar a la Parte a formular una solicitud de acuerdo con este Tratado.

2. La Parte suministradora puede, conforme a sus leyes internas, imponer condiciones acerca del uso de estas informaciones por la Parte receptora. La Parte receptora estará vinculada a dichas condiciones.

Artículo 25 **Certificación y Autenticación**

Los documentos transmitidos por medio de las Autoridades Centrales, de acuerdo con este Tratado, estarán exentos de certificación o autenticación.

Artículo 26 **Gastos**

1. La Parte requerida asumirá y garantizará todos los gastos relacionados al cumplimiento de la solicitud, con excepción de:

- a) honorarios de peritos, gastos de traslado y de estadía y gastos relativos a viajes de personas, de acuerdo con los artículos 6 y 7;
- b) costos del establecimiento y operación de videoconferencia o televisión e interpretación de tales procedimientos; y
- c) gastos de la transferencia de personas bajo custodia conforme al Artículo 8.

Tales honorarios, costos, gastos de traslado y de estadía estarán a cargo de la Parte requirente, incluso servicios de traducción, e interpretación, cuando fueran solicitados.

2. En caso de que la Autoridad Central de la Parte requerida notifique a la Autoridad Central de la Parte requirente que el cumplimiento de la solicitud puede exigir gastos u otros recursos de naturaleza extraordinaria, o en caso que se requiera de otro modo, las Autoridades Centrales se consultarán con el objeto de llegar a un acuerdo, sobre las condiciones bajo las cuales la solicitud se cumplirá y la forma como los recursos serán aportados.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 Compatibilidad con Otros Tratados

La Asistencia y los procedimientos establecidos en este Tratado no constituirán impedimento para que cualquiera de las Partes preste asistencia a la otra por medio de disposiciones de otros acuerdos internacionales de que sean Parte o con base en disposiciones de sus leyes internas. Las Partes podrán, aún, prestar asistencia en los términos de cualquier convención, acuerdo u otra práctica que pueda ser aplicable entre los órganos de cumplimiento de la ley de las Partes.

Artículo 28 Consultas

Las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán, mediante solicitud de cualquier de ellas, respecto de la implementación de este Tratado, en general o en relación a casos específico. Las Autoridades Centrales también pueden establecer acuerdos en cuanto a las medidas que sean necesarias con miras a facilitar la implementación de este Tratado.

Artículo 29 Ratificación y Vigencia

1. El presente Tratado será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

3. Las solicitudes hechas en base al presente Tratado podrán aplicarse a los hechos punibles cometidos antes de su entrada en vigor.

Artículo 30 Enmiendas

Este Tratado podrá ser enmendado en cualquier tiempo por mutuo consentimiento de las Partes.

Artículo 31 Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Tratado por medio de notificación, por escrito, a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos.

2. La denuncia producirá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

Artículo 32
Solución de Controversias

Las controversias que puedan surgir respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado serán resueltas por sus Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a los canales diplomáticos.

Hecho en Panamá, a los 10 días del mes de agosto de 2007, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FDO.) SAMUEL LEWIS NAVARRO Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores	POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL (FDO.) CELSO AMORIM Ministro de Relaciones Exteriores
---	--

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 362 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 04 DE ENERO DE 2008.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 005 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2007_P_362.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2007_11_07_A_PLENO.PDF

2007_12_18_A_PLENO.PDF

2007_12_19_A_PLENO.PDF